

La Escuela de Bolonia de Irnerio al *dictum* de Acursio.

Génesis de una revolución jurídico-epistemológica

Celina A. Lértora Mendoza*

Red Latinoamericana de Filosofía Medieval

Argentina

Resumen: En 1228, el jurista Acursio, de la Escuela de Bolonia, dictaminó por primera vez en la historia del derecho occidental que, en un caso puesto a consideración, la ciudad de Módena debe aplicar el derecho de la ciudad de Bolonia, inaugurando así el principio de la aplicación extraterritorial de la ley y dando origen a una rama muy compleja y difícil de las ciencias jurídicas: el Derecho Internacional Privado. El célebre *dictum* de Acursio, así como toda su obra, en general ha sido visto a la luz de la recepción de los postglosadores del siglo XIV, con lo cual se invisibiliza el importante avance metodológico cumplido por la Escuela de Bolonia durante el siglo XII. Este trabajo se propone reconstruir en lo posible el proceso epistémico y metodológico que pudo conducir, casi al final del período de la Escuela de Glosadores, a elaborar criterios novedosos en la lectura del derecho romano (incluyendo este *dictum*), así como de otros cuerpos jurídicos de la época.

Esta reconstrucción racional (en el sentido de Lakatos) tiene los siguientes pasos: 1) determinar el lugar del *dictum* de la extraterritorialidad dentro de la obra de Acursio y de su programa de investigación (en el sentido de Lakatos). 2) Determinar el lugar y el aporte de Acursio, como etapa final, del programa de la Escuela de Bolonia, detectando los aspectos que desde Irnerio han sido asumidos por Acursio como tradición en el sentido de Gadamer.; 3) Con estos elementos, interpretar el uso que hizo la Escuela, incluyendo a Acursio, de recursos epistémicos y métodos lógicos por ellos conocidos y que se corresponden con elementos teóricos de los *Primeros Analíticos*: a) la formulación de definiciones; b) el método analítico (división); c) el método proto-derivativo (derivación simple);. 4) Finalmente, reconstruir de qué modo se ha formado la *quaestio* relativa a la mixtión de las tradiciones jurídicas territorialistas (las del Derecho Romano) y personalistas (las de los bárbaros); en qué medida el *dictum* de Acursio puede considerarse un antecedente de la célebre distinción bartolista (Escuela de Postglosadores) entre *persona* y *res*, de la cual surge la no menos importante distinción entre estatutos personales y reales, en la evolución del derecho tardo-medieval, hacia el premoderno y de la primera modernidad.

Palabras clave: Glosadores, Escuela de Bolonia, Irnerio, Acursio

* **Celina Ana Lértora Mendoza** es doctora en Filosofía por las Universidades Católica Argentina y Complutense de Madrid. Doctora en Teología por la Pontificia Universidad Comillas (España), miembro de la Carrera del Investigador Científico del Conicet, institución de la cual ha sido becaria de iniciación y perfeccionamiento, interna y externa. Se especializa en historia de la filosofía y de la ciencia medieval, colonial y latinoamericana, y en epistemología. Ha publicado cuarenta libros y alrededor de 500 artículos y participado en congresos, jornadas y encuentros, sobre temas de su especialidad. Ha sido y es profesora en diversas universidades argentinas (UBA, Salvador, UCA, Univ. Nac. del Sur) y extranjeras. Dirige proyectos de investigación a nivel nacional e internacional. Es miembro de diversas asociaciones referidas a la filosofía y la historia de la ciencia, es presidente fundadora de la Fundación para el Estudio del Pensamiento Argentino e Iberoamericano (FEPAI) y coordinadora general de la Red Latinoamericana de Filosofía Medieval. Correo electrónico: clertoramendoza@gmail.com

Abstract: *In 1228, the jurist Acursio, of the School of Bologna, ruled for the first time in the history of Western law that, in a case under consideration, the city of Modena must apply the law of the city of Bologna, thus inaugurating the principle of the extraterritorial application of the law and giving rise to a very complex and difficult branch of Legal Sciences: Private International Law. The famous dictum of Acursio, as well as all of his work, has generally been seen in the light of the reception of the Postglossators of the fourteenth century, which makes invisible the important methodological advance made by the School of Bologna during the XII century. This paper intends to reconstruct as far as possible the epistemic and methodological process that could have led, almost at the end of the period of the School of Glossators, to develop new criteria in the reading of Roman Law (including this dictum), as well as other legal bodies. of the time.*

This rational reconstruction (in the sense of Lakatos) has the following steps: 1) determine the place of the dictum of extraterritoriality within the work of Acusio and his research program (in the sense of Lakatos); 2) Determine the place and contribution of Acusio, as the final stage, of the program of the School of Bologna, detecting the aspects that since Irnerio have been assumed by Acusio as a tradition in the sense of Gadamer. 3) With these elements, interpret the use made by the School, including Acusio, of epistemic resources and logical methods known to them and that correspond to theoretical elements of the First Analytics: a) the formulation of definitions; b) the analytical method (division); c) the proto-derivative method (simple derivation). 4) Finally, to reconstruct how the quaestio related to the mixture of territorialist legal traditions (those of Roman Law) and personalist legal traditions (those of the barbarians) has been formed, to what extent the dictum of Acusio can be considered an antecedent of the famous bartolist distinction (School of Postglossers) between persona and res, from which arises the no less important distinction between personal and real statutes, in the evolution of late-medieval law, towards pre-modern and early modernity.

Keywords: *Glossators, Bologna School, Irnerio, Acursio*

Introducción

En 1228, el jurista Acursio (1185-1263), de la Escuela de Bolonia, dictaminó por primera vez en la historia del derecho occidental que, en el caso puesto a consideración, la ciudad de Módena debe aplicar el derecho de la ciudad de Bolonia, inaugurando así el principio de la aplicación extraterritorial de la ley y dando origen a una rama muy compleja y difícil de las ciencias jurídicas: el Derecho Internacional Privado (en adelante DIP). Es la Glosa a la *lex Cunctos populos*, la Constitución de los emperadores Graciano, Valentiano y Teodosio que imponía la religión católica a todos los súbditos en estos términos: “Queremos que todos los pueblos sometidos a nuestro clemente Imperio profesen la fe que el divino Apóstol Pablo enseñara a los romanos” (Silva Silva, 2020, p. 110). Y el glosador dice: “Si un habitante de

Bolonia se traslada a Módena no debe ser juzgado con arreglo a los estatutos de Módena, a los cuales no está sometido, como lo demuestra la frase de la ley *Cunctos Populos*: los que estén sometidos a nuestra benévola autoridad [...]” (Silva Silva, 2020, p. 118)¹.

El célebre *dictum* de Acursio, así como toda su obra, en general ha sido visto a la luz de la recepción de los postglosadores de los siglos XIII y XIV, con lo cual se invisibiliza el importante avance metodológico cumplido por la Escuela de Bolonia durante el siglo XII. Este trabajo se propone reconstruir en lo posible el proceso epistémico y metodológico que pudo conducir, casi al final del período de la Escuela de Glosadores, a elaborar criterios novedosos en la lectura del Derecho Romano (incluyendo este *dictum*), así como de otros cuerpos jurídicos de la época.

Esta reconstrucción racional (en el sentido de Lakatos) tiene los siguientes pasos:

- 1) Determinar el lugar del *dictum* de la extraterritorialidad dentro de la obra de Acursio y de su programa de investigación (en el sentido de Lakatos).
- 2) Determinar el lugar y el aporte de Acursio, como etapa final, del programa de la Escuela de Bolonia, detectando los aspectos que desde Imerio han sido asumidos por Acursio como tradición en el sentido de Gadamer.
- 3) Con estos elementos, interpretar el uso que hizo la Escuela, incluyendo a Acursio, de recursos epistémicos y métodos lógicos por ellos conocidos.
- 4) Finalmente, reconstruir de qué modo se ha formado la *quaestio* relativa a la mixtión de las tradiciones jurídicas territorialistas (las del Derecho Romano) y personalistas (las de los bárbaros).

1. El lugar del *dictum* de la extraterritorialidad dentro de la obra de Acursio

¹ “*Quod si bononiensis conveniantur Mutinae, non debet iudicari secundum statute Mutinae quibus non subest, cum dicat quos nostrae clementiae regit imperium*”. Una exposición sobre la historia de esta *lex* en Jorge Alberto Silva Silva, (2020) y otros trabajos sobre el mismo tema. La *Resolutio (constitutio)* fue publicada en Leipzig en 1648 por Ferdinando Lagho, *Il diritto Internazionate private nei suoi rapport colle legi territoriali*, vol., I, Bologna, Nicola Zanichello, 1888, p. 48 (Cf. Silva, 2020, p. 118).

El *dictum* se encuentra en la obra *Magna Glossa* (o *Glossa Ordinaria*) y glosa la *lex Cuntos populos*, como ya se dijo. En la vasta y variada obra de Acurcio este *dictum*, en sí mismo, es un texto menor. Y esto por varios motivos: no integra el corpus transmitido de la enseñanza principal de Acurcio; no se registran comentarios de significación; la propuesta no parece haber generado de inmediato ninguna redacción estrictamente jurídica (y/o política). En realidad, se trata de una *responsio*, cuya obligatoriedad es difusa y depende de muchas variables, pero, sobre todo, de la decisión del tribunal directamente involucrado. El *dictum* es un texto secundario, pero la obra donde se inserta no lo es; pocos años después de su aparición y por lo menos por dos siglos la *Glossa* tuvo tanta autoridad como el *Corpus* mismo. Debido a esta circunstancia es que puede considerarse el *dictum* como el inicio de un proceso largo y complejo, que se orienta a la aplicación extraterritorial del derecho a través de normas indirectas, en un contexto de derechos nacionales, es decir, ya en la Modernidad. En la Baja Edad Media, la Escuela de Postglosadores desarrolló esta idea originaria, pero no en el mismo sentido del breve *dictum*, sino con una construcción más sistemática, la teoría de los estatutos (Posenato, 2005). La importancia de este paso ha oscurecido la relación con el paso anterior y sin duda es un punto a esclarecer con más investigaciones, lo que no es objetivo de este trabajo.

Teniendo en cuenta lo ya dicho, es válido preguntar por qué se considera este *dictum* como el punto de partida del DIP. Considero que una primera y evidente respuesta es por ser el primer texto explícito, aunque brevísimo, sobre la obligatoriedad de la aplicación extraterritorial de una ley.

La frase de Acurcio es claramente un *obiter dicta* dentro de la exposición y es evidente que como tal ha sido tomado por sus lectores iniciales. La consecuencia de la extraterritorialidad de la ley, una explosión teórica en el sólido y secular principio de la territorialidad que, además, era propio del derecho romano, no parece haber sido visualizado. Si no lo fue, esto podría deberse a que los destinatarios del texto lo leyeron dentro de un marco hermenéutico más

general, donde ese tema ni siquiera se planteaba. Varios historiadores del derecho medieval y otros especialistas de la disciplina que se ocupan de su metodología, como Werner Goldschmidt (Goldschmidt, 1952), sostienen que en realidad Acursio no innovó en este punto dentro del sistema mismo, puesto que, dentro de la unidad básica del derecho vigente, el *Corpus Iuris Civilis*, como autoridad legal del imperio, se ejercía sobre todos los derechos locales, de modo que los derechos de Módena y de Bolonia eran regionales, y por tanto se trataría de una solución de lo que llamaríamos hoy “derecho interregional”, y que de hecho fue el concepto, aunque no el término, con que los juristas altomedievales interpretaban las relaciones de los derechos locales con respecto al *Corpus Iuris* o derecho imperial general.

En efecto, al inicio del segundo milenio las ciudades del norte de Italia fueron adquiriendo autonomía para juzgar y legislar, en grado tal que conformaron lo que muchos han llamado repúblicas autónomas (Bolonia, Módena, Florencia, Génova, Padua). Solo quedaron sujetas al derecho común de la Lombardía. Los habitantes de una y otra ciudad mantenían relaciones y se desplazaban entre ellas. Sus movimientos provocaron la duda acerca del estatuto (orden jurídico) que regía sus conductas. ¿El de cuál ciudad? El renacimiento del derecho romano en algo vino a ayudar, pero sin que los estatutos de cada región se anularan. Lo que hoy conocemos como derecho conflictual, su construcción doctrinal, inició su camino. Al inicio del segundo milenio no había un cuerpo de “principios jurídicos independientes” que fueran cultivados por personas entrenadas. Esto fue la tarea de la Escuela de Bolonia.

Que el *Corpus Iuris* era el derecho común para los juristas del siglo XII es evidente por varios testimonios, y se vincula al proceso de formación del Sacro Imperio Romano Germánico con Otón I, conocido como *revocatio imperii romani*. Este es el ambiente de los glosadores, para los cuales el derecho romano del primer imperio debía ser también el del segundo (Berman, 1996). Esta idea se plasma en un pasaje (I,15.16) de la obra *Quaestiones de juris subtilitatibus*, anónimo del siglo XII: o el derecho es uno como es el imperio, o hay varios derechos y entonces

hay varios reinos². Y también en el siglo XIII, Ugocione de Pisa, en su *Ad Decretum* (12.1) afirma que quienes están sometidos al imperio están regidos por este derecho³.

Esta explicación me parece plausible e históricamente muy probable. La importancia del concepto de “extraterritorialidad” es posterior y aparece claramente cuando se consolidan los derechos estatales (de los reinos y ya no del Imperio). En otros términos, Acursio se estaría moviendo en el contexto de una aplicación territorial del derecho puesto que el juez de Módena, al aplicar el derecho de Bolonia, en realidad estaría aplicando un derivado válido del derecho general imperial. Sin embargo, no dejaba de ser una novedad, porque la costumbre o la tradición (más que la letra legal) indicaban la territorialidad específica y no solo la genérica o superior. No fue Acursio ni sus lectores coetáneos quienes observaron la importancia de esta idea que el glosador desliza al pasar. Esto nos muestra que la tradición no siempre se reduce a asumir y reproducir la concepción heredada en sus límites reales, sino que la resignifica. Bartolo de Sassoferrato, en el siglo siguiente, transformó la *responsio* en un principio: *locus regit actum*, que abre la puerta teórica a la aplicación extraterritorial de la ley.

Desde una visión histórica de más largo plazo, lo importante es que ambos introducen (aunque sin nombrarlo especialmente) un concepto decisivo para el desarrollo del derecho en general (y del DIP en particular): el “punto de conexión”⁴, que es distinto de los sujetos (actor y demandado) y del asunto o litigio; teoría esta recepcionada por el gran sistematizador contemporáneo del DIP, Federico Carlos de Savigny, a principios del siglo XIX. Está de más decir que la metodología jurídica de los puntos de conexión es hoy el eje de la disciplina, solo que muy ampliada y desarrollada.

² “...horum igitur alterunm concedi necesse est, cum unum sit imperium, aut si multa diversaque iura sunt, multa superesse regna”.

³ “Hoc iure qui subsunt imperio astringuntir” (ambos textos en Guzmán Brito, 1976, p. 16).

⁴ En la actualidad se reconocen varios puntos de conexión: la nacionalidad, la dependencia regional (colonias, etc.), el domicilio y el lugar de la celebración del acto.

Y finalmente, es solo en esas fechas en que se comienza a visualizar el interesante problema epistemológico y metodológico del “derecho indirecto”, o de la ley indirecta o, con más precisión, de la norma indirecta. Acursio propone, en realidad y según se vio antes, no tanto la extraterritorialidad sino la existencia de normas jurídicas indirectas. Y esto sí es una novedad, aunque ni él ni sus sucesores, incluyendo otras escuelas (la francesa, la moderna), fueran conscientes (si lo fueron, no lo dijeron).

2. El lugar y el aporte de Acursio al programa de la Escuela de Bolonia

No me voy a referir a la historia de la Escuela, muy estudiada y que no es objeto de este trabajo, sino solo recordar brevemente los puntos de consenso históricos que hacen a mi interés⁵. El *Studium* de Bolonia fue fundado en 1088 y al parecer, a diferencia de otros centros formados por interés de los profesores, del clero o del emperador, en este caso fueron los propios estudiantes, es decir, los futuros juristas, quienes buscaron y organizaron un lugar donde aprender la legislación justiniana, en particular el *Digesto*⁶. A fines de ese siglo XI, el jurista Irnerio, que había realizado el trabajo de copiar y fijar los textos del *Corpus Iuris*, dedicándose a su enseñanza en Bolonia, fue el fundador y gran maestro de la Escuela que continuó durante todo el siglo XII. Sin embargo, la glosa jurídica es una larga tradición de la cual los primeros maestros sin duda se sirvieron. Un tema muy interesante, pero no se puede desarrollar aquí⁷,

Su tarea consistió en primer lugar en glosar los textos del *Corpus*, con dos tipos de glosas: uno que consistía en explicar una palabra o una frase y que se ponía entre líneas (glosa interlineal), y otro tipo que consistía en explicar, desde el punto de vista del intérprete, un texto

⁵ Sobre la historia de la Escuela hay una considerable bibliografía. Me remito a la exposición panorámica de Mónica Cortés Falla (2009) y un trabajo clásico: A. De Robertis (1984).

⁶ Sobre los motivos de este interés se han presentado dos hipótesis centrales y matices (Cortés Falla, p. 76): la primera, que el texto se había extraviado y fue reencontrado por Irnerio; la segunda, que en realidad el estudio del derecho justiniano había sido relegado por considerarse poco importante frente a las leyes de los bárbaros que se impusieron a la caída del Imperio, y que fue precisamente en una ciudad culta, como Bolonia, donde se avizoró la importancia de rescatarlo. En todo caso, el estudio del *Digesto* fue el primer paso de la reconstrucción de todo el *Corpus* y el comienzo de la práctica de las glosas.

⁷ Un estudio importante sobre el tema: Roldán Jimeno Aranguren (2010).

oscuro, y se ponía en los márgenes (glosa marginal). Además, compusieron *summae*, es decir exposiciones de todo el *Corpus* o de sus partes más importantes, de corrido y siguiendo en general el orden del *Codex* (más breve y que contiene lo sustancial del *Digesto*, la obra más importante del *Corpus*).

Desde el punto de vista didáctico, los profesores usaban las ya establecidas formas de la *lectio* y la *repetitio*, y como también era habitual que los profesores fueran sucedidos por sus discípulos, los textos de esa serie docente formaban cadenas de transmisión que fueron construyendo una tradición de la Escuela, formándose así las generaciones de glosadores.

A Irnerio le sucedieron sus más destacados alumnos, reconocidos como los “cuatro doctores”, Bulgaro, Martino Gossia, Jacobo y Hugo, quienes desarrollan el método jurídico de la Escuela. Pero tempranamente hubo algunas divergencias que señalan los historiadores (Margadant, 1986). Bulgaro discrepaba con Martino, en cuanto a los criterios de interpretación. Bulgaro se atenía a los criterios iniciales de Irnerio y lo esencial era el rigor interpretativo (filológico, diríamos), mientras que Martino se inclinaba por considerar en la interpretación otros aspectos como la finalidad de la norma y la equidad; se conocía su pensamiento en este punto como “*equitas martiniana*”. Otros glosadores, cuyos nombres y obras se han rescatado, son Bassianus, Vacarius, Placentino, Azo y Ugolino Presbiteri. Más allá de discusiones puntuales sobre interpretación entre los glosadores, al cabo de medio siglo se puede decir que se había logrado una hermenéutica jurídica sólida y orgánica, que permitía evitar las mayores inseguridades anteriores en la aplicación de las normas del *Corpus*.

Los métodos glosísticos de la Escuela fueron elaborados y estandarizados bastante antes de la época de Acursio (Caprioli, 1978). La profusión de glosas y de sumas llegó a extremos de complejidad que resultaba imposible de abarcar. Esto determinó a fines del siglo XII una crisis de la Escuela. El jurista Azo fue el primero, hasta donde sabemos, en percatarse del problema e instó a encontrarle soluciones. Sobre todo, porque al fin se veía que las glosas contenían

interpretaciones contradictorias. Fue Acursio, último representante de la Escuela de Glosadores, quien tomó la tarea de ordenar ese inmenso material, rescatando lo más importante y eliminando las contradicciones. Acursio asume en su totalidad la tradición de la Escuela (en el sentido de Gadamer, como aquello de lo que no se puede prescindir para la comprensión), pero la resignifica al depurarla, cumpliendo una tarea similar a la de Graciano con su *Decretum*.

En esto hay un punto central, en mi concepto: el programa de la Escuela (en el sentido de Lakatos) desde sus comienzos y hasta su final fue siempre el mismo, considerar que el *Corpus Iuris Civilis* es el derecho imperial vigente y que la tarea del jurista es hacerlo comprensible y aplicable (Magallón Ibarra, 1986). Tiene por tanto una finalidad práctica con una clara opción política. Las tareas de elaboración doctrinal y de enseñanza están subordinadas a este núcleo duro y constituirían el cinturón protector de Lakatos. Las glosas menos importantes serían la esfera de la heurística positiva de Lakatos, es decir, los puntos negociables.

Acursio cumple este programa y lo cierra con su *Glossa Magna*, elaborada de 1220 a 1228⁸. El éxito de la obra fue tal que terminó siendo la expresión del derecho positivo al haber incorporado en su seno al propio *Corpus Iuris*. Y esto duró hasta el siglo XV (como se ve en su recepción en Alemania). Fue calificada de “magna” o “grande” porque, además de ser la última verdaderamente notable, fue la más completa: contenía una revisión de todas las precedentes, que hallaron en la de Acursio una más alta sistematización crítica. Fue tan grande su fama que dio lugar al famoso adagio *Quod non agnoscit Glossa non agnoscit Curia*. Las glosas tratadas por Acursio son aproximadamente cien mil⁹, cifra que da una idea de la magnitud de las fuentes doctrinales elaboradas por la Escuela.

⁸ Seguramente Acursio tenía a su disposición este engente material que ordenó en su obra, si bien este tema no parece haber sido muy estudiado. Un autor que tempranamente destacó la importancia de las fuentes utilizadas fue H. Kantorowics (1929).

⁹ 62 577 para el *Digesto*, 21 933 para el *Código*, 4737 para las *Instituciones*, 7013 para el *Auténtico* y algunos centenares para los libros feudales.

En síntesis, Acurcio no innovó ni modificó el programa de la Escuela de Bolonia, sino que lo llevó a su límite teórico y práctico. En este sentido, es significativo que su trabajo de ordenación de algún modo haya considerado la secuencia a la vez teórica (sistemática) y cronológica del *Corpus*, por lo cual también se lo ha mencionado como uno de los primeros en haber notado la relevancia cronológica, algo que Irnerio y sus inmediatos seguidores habían ignorado (Maschi, 1968). Es un índice a favor de mi interpretación en el sentido de que no solo Irnerio había reinterpretado la tradición textual receptada por él, sino que también lo hicieron sus sucesores, tomando como base sus primeros trabajos.

El método de los glosadores quedó plasmado y solo fue superado por una teoría alternativa (una revolución epistemológica en el sentido de Kuhn) con los juristas franceses que instauraron el *mos gallicum iuris docendi et discendi*, cuyos comienzos se sitúan en la segunda mitad del siglo XIII, contemporáneamente a la asimilación de los *Segundos Analíticos* de Aristóteles. De modo que la *Glossa* de Acurcio (y su *dictum*) quedan dentro del universo conceptual de todo el movimiento glosador, conocido como *analogia legis*. El *dictum*, entendido en este contexto, no pretende innovar sino que, según mi criterio, debe interpretarse como el resultado de la aplicación el método analítico (*analogía legis*). Volveré sobre esto.

Lo que me parece más saliente en todo este proceso cumplido en el siglo XII es un proyecto jurídico político de gran envergadura, que intentó fortalecer la unidad del Sacro Imperio Romano Germánico a través del derecho (idea que retomará la Modernidad hasta la actualidad) y en ese sentido es un gozne, un momento de inflexión con respecto a la tradición normativa feudal (heredera en gran parte de los principios generales del derecho de los bárbaros). Más allá de las falencias y las insuficiencias del método glosador, su éxito histórico fue innegable; sin él no se hubiera arribado al derecho premoderno de la Escuela Francesa del siglo XIV que, si bien se sirvió con mucha solvencia de los recursos epistemológicos de los *Segundos Analíticos*, lo

hizo sobre la base del método analítico de Bolonia que siguió siendo un modo concreto de solución de conflictos jurídicos (Errera, 2016).

3. Los recursos lógicos y metodológicos de la Escuela y de su epígono Acurcio

Hay que decir que, desde sus comienzos, la Escuela de Bolonia consideró que su tarea era científica, en el sentido romano del *Trivium*. Irnerio había sido profesor de las ramas del *Trivium* y fue su perspectiva al encarar el análisis y la enseñanza del *Corpus*: vio un aspecto de la Gramática (en cuanto a las dificultades léxicas) y uno de la Dialéctica o Lógica (en cuanto al contenido y su análisis y eventual concordancia), alejándose del enfoque retórico del derecho, que había sido en cierto modo una tradición desde las *Etimologías* de Isidoro (Codoner, 1996).

Los recursos epistémicos y los métodos lógicos conocidos y aplicados por la Escuela se corresponden con elementos teóricos de los *Primeros Analíticos*: a) la formulación de definiciones; b) el método analítico (división); c) el método protoderivativo (derivación simple). A estos métodos se les deben añadir otros recursos hermenéuticos usados por los glosadores. El más importante es el análisis filológico: ante la oscuridad de una palabra, se recurría al análisis gramatical, pero también a la etimología y al origen de la palabra, buscándolo —si era posible— en otros textos del propio *Corpus*. Aunque era un método incorrecto desde el punto de vista histórico porque los textos del *Corpus* no son todos del mismo autor institucional ni de la misma época, la idea de una *interpretatio autentica* era válida y además coherente con la propuesta misma de la Escuela. De allí que también se debiera acudir a traducciones y/o a transliteraciones del griego (para las constituciones imperiales en esa lengua, justamente las del Imperio de Oriente que había armado el *Corpus*). Otro recurso fue la búsqueda histórica del instituto cuya reglamentación aparecía oscura. También aquí se cometieron errores por desconocimiento histórico de las fuentes, pero el principio es válido y

muestra un sentido interesante de la temporalidad de las instituciones: perviven en el tiempo en cuanto a sus motivos originales, aunque se modifiquen luego.

Otro de los recursos fue lo que podríamos llamar el proceso de integración. Para los glosadores hubo dos principios no negociables: 1. el *Corpus* es un conjunto sólido que no tiene (no puede tener) lagunas ni contradicciones; 2) todos los casos posibles de consideración jurídica de un instituto están expresados, es decir son explícitos, de modo que la enumeración de las variantes a tener en cuenta es un listado cerrado. Es claro que ante la realidad del *Corpus* ambas asunciones no podían funcionar bien. Se necesitaba un método integrativo que cumpliera tres requisitos: evitar las contradicciones, llenar las lagunas y dar una solución con fundamento textual. Desde luego no solo no era fácil, sino que, desde el punto de vista de una sistemática jurídica en sentido estricto (derivabilidad normativa) era imposible. La solución fue la *analogia legis*, es decir, ante un caso sin solución por tratarse de un texto oscuro, o que no contemplaba el caso, en el listado, o directamente por no haber texto específico, se buscaba otro texto legal similar y se aplicaba la misma solución por analogía. Como se ve, se trata de una derivación simple, un argumento de lo particular a lo particular y, si se quiere, en algunos casos, una forma elemental de abducción. La elaboración de principios generales o reglas sistemáticas fue obra de Bartolo de Sassoferrato, con su teoría de los estatutos; pero sobre todo de la Escuela Francesa, cuya adopción de la *analogia iuris* fue un parteaguas en la teoría jurídica medieval. Se trataba de elaborar un principio general y subsumir en él, como casos particulares, los problemas concretos. Es en realidad la fórmula del famoso “silogismo jurídico” o “silogismo judicial”, solo que la segunda premisa en lugar de ser el caso concreto (como se usará después) es la norma particular conflictiva, que al ser subsumida en la general obtiene como conclusión una respuesta unívoca.

4. La mixtión de tradiciones

Para concluir estos puntos, habría que preguntarse si es posible y de qué modo reconstruir cómo se ha formado la *quaestio* relativa a la mixtión de las tradiciones jurídicas territorialistas (las del Derecho Romano) y personalistas (las de los bárbaros) y en qué medida el *dictum* de Accursio puede considerarse un antecedente de la célebre distinción bartolista (Escuela de Postglosadores) entre *persona* y *res*, de la cual surge la no menos importante distinción entre estatutos personales y reales, en la evolución del derecho tardo-medieval, hacia el premoderno y de la primera modernidad. Quiero decir ante todo que este problema es un gran tema en sí mismo y de ningún modo se puede abordar en directo y de lleno aquí. Se trata solamente de indicar que el *dictum* de Accursio, sus ecos y la resignificación que le cupo hacer a la Escuela Histórica del Derecho y a Savigny, incluyen el análisis de un proceso complejo histórico que hace no solo a la concepción de los derechos concretos, sino y más en general, a una opción teórica y práctica política, acerca de cómo debe estructurarse y regirse una sociedad. Los romanos eran territorialistas y hoy diríamos que se inclinaban al globalismo en todo sentido. Los bárbaros eran personalistas, cada pueblo tenía su ley y cada miembro de ese pueblo apelaba a sus propios jueces. Los mismos romanos al principio habían sido tolerantes con los sistemas locales de los pueblos que conquistaban, pero finalmente por la *Constitutio Antoniana* del 212 se otorgó la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio. Desde entonces y hasta ahora el principio jurídico territorial ha prevalecido, pero siempre con excepciones, discusiones teóricas y procesos muy complejos de asimilación. El *dictum* de Accursio se inscribe en algún punto, aunque modesto, de esta larga historia.

Epílogo

Creo que, finalmente, el gran aporte de Accursio fue haber propuesto, por primera vez hasta donde sabemos, una norma indirecta. La única rama del Derecho que usa normas indirectas en su totalidad es el DIP. Pero en realidad hay normas indirectas en muchos otros textos legales,

solo que su existencia no se problematiza. La norma indirecta es una novedad epistémica que vale la pena considerar desde ese punto de vista y el de la filosofía del derecho que se ocupa de la teoría de la ley (o norma jurídica), entendida como norma directa. La peculiaridad del DIP y la escasez de normas indirectas en el resto de los ordenamientos han invisibilizado una cuestión epistemológicamente inquietante, sugerida hace muchos años por Werner Goldschmidt: que, en realidad, toda aplicación del derecho material (la norma directa) está exigiendo lógicamente una norma indirecta previa que indique que esa norma directa es aplicable. La costumbre y la obviedad de dicha norma en la mayoría de los casos pasa por alto ese interesante problema que dejo simplemente apuntado. Si la epistemología no tiene siempre la última palabra, siempre puede poner la última inquietud.

Referencias bibliográficas

- Aranguren Roldán Jimeno (2010) La tradición glosística: glosas jurídicas en los siglos III al XI, *Aemilianense* (II) pp. 203-244
- Berman, H. (1996). *La formación de la tradición jurídica de Occidente*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Caprioli, S. (1978). Per uno schedario di glosse preaccursiane: Struttura e tradizione della prima esegesi giuridica bolognese, em Per Francesco Calasso. *Studi degli allievi*, Roma: Bulzoni, pp. 75-166.
- Codoner, C. (1996) Isidore de Seville: differences et vocabulaires, en Jacqueline Hamesse (ed.), *Les Manuscrits des lexiques et glossaires de l'antiquité tardive à la fin du Moyen Âge. Actes du Colloque International organisé par le "Ettore Majorana Centre for Scientific Culture". Erice, 23-30 septembre 1994*, Louvain-la-Neuve: Federation Internationale des Instituts d'Etudes Medievales, pp. 57-77.

- Cortés Falla, M. (2009) *La interpretación de las leyes en Occidente: la antigüedad y el Medioevo*, Bucaramanga: Univ. de Bucaramanga, Centro de Investigaciones Socio-jurídicas.
- De Robertis, A. (1984). *La interpretazione del corpus iuris in Oriente e in Occidente. Approccio comparativo alle posizioni ermeneutiche degli scolasti bizantini e Della glossa di Accursio*. Napole: Jovene.
- Errera, A. (2016). Entre *analogia legis* y *analogia iuris*: Boloña contra Orleans, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, (30) pp. 17-51,
- Goldschmidt, W. (1952). *Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado*, tomo 1 Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Guzmán Brito, A. (1976) “*Mos Itallcus*” y “*Mos Galllcus*”. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Kantorowics, H. (1929) *Accursio e la sua biblioteca*, Roma; Tipografia Leonardo da Vinci.
- Magallón Ibarra, J.. (1986). *El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Margadant F., G. (1986) *La Segunda Vida del Derecho Romano*. México, Porrúa S.A.
- Maschi, C. A., (1968) *Accursio precursore del metodo storio-critico nello Studio del Corpous Iuris Civiles*. Milano: Giuffrè.
- Posenato, N. (2005). Bartolus de Saxoferrato e a teoria italiana dos estatutos, en João Lupi – Arno Dal Ró Júnior (organizadores), *Humanismo medieval. Caminhos e descaminhos*, Ijuí, Editora INIJUI, pp. 253- 278
- Silva Silva, J. (2020). Los orígenes del derecho conflictual. *La lex Cunctos populus*, en *Rapsodia jurídica. Selección de estudios jurídicos de Jorge Alberto Silva Silva*. Ciudad Juárez: UACJ, pp. 107-125